

## LEY R Nº 5183

### CAPITULO I

#### Creación de la Productora Farmacéutica Rionegrina S.E.

**Artículo 1º** - Se faculta al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad del Estado, de conformidad con lo previsto en las Leyes Nacionales Nº 20.705, nº 19.550 y modificatorias, cuya denominación social es "Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado" (Pro.Fa.R.S.E.), bajo la supervisión del Ministerio de Salud provincial.

**Artículo 2º** - Se autoriza al Poder Ejecutivo a redactar el Estatuto de la Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.S.E.), el que debe contemplar como mínimo, las estipulaciones contenidas en la presente.

#### Domicilio y duración

**Artículo 3º** - El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, sin perjuicio de lo cual pueden establecerse sucursales en cualquier otro lugar que así se determine, conforme la legislación aplicable.

**Artículo 4º** - El plazo de duración de la sociedad debe establecerse en noventa y nueve (99) años, contados desde la inscripción del Estatuto en el Registro Público de Comercio.

#### Objeto

**Artículo 5º** - La sociedad tiene por objeto realizar, por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la industrialización y comercialización de productos químicos, industriales y medicinales.

**Artículo 6º**- En particular puede realizar las siguientes actividades para el cumplimiento de su objeto social:

- a) Producción, tratamiento, transformación, elaboración, comercialización y distribución de productos químicos, médicos, alimenticios, industriales y medicinales.
- b) Las actividades de investigación y desarrollo de nuevos productos y/o técnicas destinadas a la optimización de su producción.
- c) En general toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, que hagan al objeto de la sociedad.

**Artículo 7º** - Los medicamentos elaborados se destinan, prioritariamente, al abastecimiento de los servicios de salud provinciales, municipales, comunales y nacionales, siempre que la producción alcanzada satisfaga las necesidades de cobertura hospitalaria rionegrina y sin perjuicio de la provisión que, a título oneroso, pueda concertarse con terceros. Se determina que la Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.S.E.) tiene la exclusividad en todas las contrataciones para la provisión de productos enunciados en el artículo 6º apartado a) de la presente, que realice el sector público provincial descripto por el artículo 2º de la Ley H Nº 3186, cuando se acredite la razonabilidad del precio.

## **Suscripción del Estatuto e integración del capital**

**Artículo 8º** - El Poder Ejecutivo suscribe el Estatuto societario, donde establece el monto del capital social a aportar por la provincia, el que es integrado en su totalidad, quedando autorizado a transferir en propiedad a la Sociedad del Estado a constituirse, lo siguiente:

- a) Bienes inmuebles de propiedad del Estado provincial o cualquiera de sus organismos, que se encuentren en la actualidad ocupados por instalaciones del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME, destinadas a la producción de medicamentos, que determine el Poder Ejecutivo en función del informe e inventario que oportunamente le eleve dicho laboratorio.
- b) Los bienes muebles, materiales, equipos y demás elementos afectados a la prestación del servicio público objeto de la sociedad, que determine el Poder Ejecutivo en función del informe e inventario que oportunamente le eleve el Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME.
- c) Los derechos, acciones y obligaciones emergentes de los respectivos convenios de producción de medicamentos celebrados con otras provincias, el Estado Nacional o cualquier tercero.
- d) Los créditos presupuestarios del presente ejercicio que a la fecha de sanción de la presente, correspondan a las áreas del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME, los cuales pasan a ser objeto de la sociedad a crearse, según lo determine el Consejo Provincial de Salud Pública y apruebe el Poder Ejecutivo.
- e) Los saldos de las remesas de la administración central previstos en el presupuesto en ejecución, que a la fecha de constitución de la Sociedad del Estado se encontraren pendientes de transferencia al Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME, según las pautas establecidas en el inciso precedente.
- f) Los derechos, acciones y obligaciones correspondientes a procedimientos de contratación iniciados y contratos que a la fecha de constitución de la sociedad se encuentren en ejecución. A tales efectos se entiende que la empresa Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.S.E.), es continuadora del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME.

## **Recursos de la Sociedad**

**Artículo 9º-** Son considerados recursos de la sociedad:

- a) El producido por la provisión de medicamentos y demás productos elaborados.
- b) El producido de la prestación de servicios a terceros, relacionados con el objeto de la sociedad.
- c) Los aportes que realice el Poder Ejecutivo Provincial para la ejecución de obras de construcción, ampliación, refuncionalización, readecuación • mantenimiento de los muebles e inmuebles necesarios para la consecución del objeto social, la adquisición, reparación, mantenimiento de equipamiento y maquinaria, la adquisición de insumos • cualquier otro destino, necesarios para la consecución del objeto social, así como los que se fijan en el presupuesto provincial, destinado a solventar los costos de la administración y funcionamiento de la sociedad, cuando los mismos no puedan ser compensados con otros recursos de la misma.

- d) Las multas percibidas por incumplimiento de contratos concertados con la sociedad, de acuerdo a lo que se establezca en los mismos.
- e) El producido de las ventas o locaciones de inmuebles que sean innecesarios para el cumplimiento del objeto social.
- f) Los intereses por acreencias, la renta de títulos, derechos, patentes, etcétera.
- g) El producido de la negociación de títulos que, de acuerdo a la normativa vigente, autorice a emitir el directorio para la construcción, ampliación, mejoramiento y conservación de obras de la sociedad.
- h) El capital proveniente de préstamos e inversiones.
- i) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a los contratistas y la enajenación de repuestos, automotores, equipos o demás bienes muebles que se consideren en desuso.
- j) Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras realizadas o servicios prestados por la sociedad.
- k) Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes a la sociedad.
- l) Cualquier otro recurso que pudiera recibirse.

### **Asamblea**

**Artículo 10** - La asamblea de accionistas se constituye con el representante que designe el Poder Ejecutivo, en su carácter de titular de las acciones que integran el capital, conforme lo previsto en el artículo 24, apartado a) inciso 10 de de la Ley K Nº 5537

**Artículo 11** - Se convoca a asamblea general ordinaria o extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias, las que se hacen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas por medio de la presente, la asamblea tiene todas las facultades previstas en la Ley Nacional Nº 19.550.

### **Dirección y Administración**

**Artículo 12** - La dirección y administración de la sociedad está a cargo de un Directorio integrado por cinco directores titulares y cinco suplentes, los que son designados por la asamblea de accionistas, la que recibe, en este sentido, expresas instrucciones del Poder Ejecutivo. La duración de sus mandatos está determinada en el Estatuto.

**Artículo 13** - La Presidencia y Vicepresidencia del Directorio son ejercidas por quien éste designe.

**Artículo 14-** El directorio tiene amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, además en forma específica debe:

- a) Diseñar y ejecutar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad.
- b) Elaborar el programa anual de inversiones destinado al desarrollo eficiente de la sociedad, y
- c) En general, toda otra medida relativa a la administración de la sociedad de acuerdo a lo que en este sentido establezca el estatuto y la asamblea

de accionistas.

**Artículo 15** - El estatuto establece la frecuencia con la que se reúne el directorio, especificando el quórum necesario para dar comienzo a las reuniones, así como las mayorías especiales para asuntos determinados y para las resoluciones. El presidente o quien lo reemplace, tiene, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.